

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
30 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Se inserta por tercera vez la

CIRCULAR NUMERO 95.

Seccion de gobierno.

Real orden determinando el tiempo que han de durar las licencias de uso de armas y cazar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice de real orden, con fecha 30 de mayo último, lo que sigue:

La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del Reino se ha dado al término por el que están concedidas las licencias de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de Proteccion y los Guardias Civiles. Enterada la Reina nuestra Señora se ha servido encargarme decir á V. S. como de su real orden lo ejecuto, que disponga V. S. se recuerde á todos por medio de repetidos avisos en el boletin oficial de esa provincia el art. 123 del reglamento de policia de 20 de febrero de 1824, que dice así: «Las licencias para usar armas y para cazar espíran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas deben renovarlas antes que espíren pagando cada vez nueva retribucion.

Lo que se inserta en el presente boletin para conocimiento del público, y encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procuren dar la mayor publicidad posible á la preinserta real orden.
Cáceres 12 de junio de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion.

Para que pueda llevarse á efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 30 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 10; la Direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea ó esceda de mil rs. vn., desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de su Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma arriba señalados y hasta la una del dia; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser dias de arqueo.

Madrid 22 de junio de 1846.—José H. Arche.

Es copia.—P. A. D. I., M. Chamarro.

CIRCULAR NUMERO 67.

Real orden acerca de como deben hacerse las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda, de las especies sujetas al derecho de consumos.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Peninsula,

proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al Tesoro público, no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas á aquellos derechos para atenciones locales, por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., así como de lo espuesto por V. S. en 16 de mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado Ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las Oficinas de Hacienda de los derechos de las especies sujetas á de consumos, se añada á las condiciones prevenidas en el real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, la de que «los rematantes de los espresados derechos cuyo producto debe ingresar en el Tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se concedan al Ayuntamiento respectivo, entregando á este la parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el artículo 103 del mencionado real decreto.» De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, sirviéndose darla la conveniente publicidad á fin de que le tenga tambien por parte de los Ayuntamientos en las subastas de los derechos de consumos, y avisando el recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 24 de junio de 1846. — P. A. D. I., Manuel Chamarro.

REAL ORDEN

que marca las circunstancias indispensables que han de acreditarse para que se abone sus sueldos á los Jueces y Promotores Fiscales nombrados en comision ó interinamente.

El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

Para evitar en lo sucesivo las consultas que dirigen á esta Direccion con bastante frecuencia varios Intendentes acerca del sueldo que debe abonarse á los Jueces y Promotores nombrados en comision ó interinamente por el Gobierno y por las Juntas Gubernativas de las Audiencias, he acordado que en adelante se lleven á efecto las reglas siguientes:

1.^ª A ningun Juez ni Promotor Fiscal nombrado por el Gobierno se le abonará cantidad alguna sin que espresamente se determine en la real orden de su nombramiento ó con posterioridad á este, con arreglo á lo prevenido por el artículo 2.^º de los adicionales al presupuesto de Gracia y Justicia.

2.^ª Igual orden se seguirá con los elegidos para dichos cargos por la Junta Gubernativa de la Au-

diencia hasta tanto que recaiga la aprobacion de la superioridad.

3.^ª Con arreglo al artículo 3.^º de la real orden de 26 de noviembre de 1844, que esta Direccion circuló á V. S. en 10 del siguiente mes, los Regentes de las Audiencias deben dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia con toda puntualidad de los nombramientos de dicha clase, por cuya razon no dará V. S. curso á ninguna instancia en que se pida la declaracion de sueldo, pues esta deberán solicitarla los interesados por conducto del espresado Regente cuando se retrase la aprobacion de su nombramiento.

Y 4.^ª Con el objeto de que estas medidas sean conocidas de todos los Jueces y Promotores de esa provincia se servirá V. S. hacérselo saber del modo que juzgue mas conveniente. — Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Promotores Fiscales de la misma. Cáceres 23 de junio de 1846. — Andres de Egaña.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

Real orden fijando las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de Ministro del supremo Tribunal y de Auditor de Guerra.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente: — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de ese supremo Tribunal que V. S. dirigió á este Ministerio en 12 de agosto de 1844; y persuadida S. M. de la necesidad de fijar las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de Ministro del supremo Tribunal y de Auditor de Guerra, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.^º Para obtener el empleo y honores de Auditor de Guerra, ademas de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los Magistrados de Audiencia conforme al real decreto de 29 de diciembre de 1838, será condicion indispensable haber contraido servicios jurídico-militares importantes debidamente calificados.

2.^º No podrá ser nombrado Ministro de la clase de Generales, é Intendentes del Tribunal supremo de Guerra y Marina, ni obtener los honores el que no reuna las cualidades prevenidas en los reglamentos de planta.

3.^º Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar y las circunstancias que prescribe para los Ministros del Tribunal supremo de Justicia el referido real decreto, para ser nombrado Togado en propiedad ú

honorario del Tribunal supremo de la Guerra.

4.º A los Auditores de Guerra no se concederá la propiedad ú honores de Ministro Togado del supremo Tribunal de Guerra sin que hayan prestado en el desempeño de las Auditorías servicios importantes á juicio del Gobierno.

5.º Todas las solicitudes en pretension de honores, de Ministro del Tribunal supremo de la Guerra, Auditoría y honores de Auditor se remitirán al Tribunal para la calificación de los servicios de los interesados según lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.—De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de orden de S. E. se inserta en los boletines oficiales para la publicidad correspondiente. Badajoz 21 de junio de 1846.—El Coronel Gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

ANUNCIO A LOS PADRES DE FAMILIA.

Se ha establecido en esta Capital para el próximo año escolar una CASA DE PENSION basada en la forma que á continuacion se espresan.

El Director del Establecimiento se propone dar á la juventud estudiosa una esmerada educacion religiosa, moral, fisica, civil ó urbana, y de adorno; procurando en orden á la educacion literaria que según la ley deberán los pensionistas recibir en el Instituto público, que los jóvenes confiados á su direccion progresen todo lo posible sobre las materias que allí frecuenten, á favor de ciertos ejercicios y estímulos que mas abajo se indican, de academias, certámenes y pruebas.

Se adoptarán los medios que se juzguen mas eficaces para dar á los jóvenes según sus diversas capacidades un conocimiento fundado de los dogmas y grandes verdades de nuestra sagrada religion.

Se promoverá la moralidad de las costumbres, la aplicacion al estudio, el desarrollo de las fuerzas intelectuales apurando las capacidades, estimulándolas, organizando el trabajo, y fomentando los varios instintos ó inclinaciones; la salud y fuerzas físicas por la buena eleccion y regularidad de los alimentos, por el uso prudente de ejercicios gimnásticos, por solaces é inocentes distracciones del ánimo.

Se plantearán para beneficio de los pensionistas y medio pensionistas y á espensas del Establecimiento varias clases de adorno; á saber: una de frances, otra de ingles, otra de dibujo, y una cuarta de música; advirtiéndose por lo que respecta á la clase de ingles que no deberá llevarse á efecto mientras el Establecimiento no cuente al menos con el número de sesenta pensionistas, circunstancia que no se exigirá para las tres restantes, las que se abrirán tan luego como se complete el número de veinte y cinco.

Habrà cada semana academias religiosas, morales, literarias, civiles ó de urbanidad alternativamente, paseos, ejercicios gimnásticos, y visitas.

Cada mes se destinará un dia para pruebas y certámenes literarios, declamacion, y dia de campo.

Cada trimestre se frecuentarán los Sacramentos, habrá exámenes privados y parciales sobre las materias ya esplicadas en las diversas asignaturas que los pensionistas frecuenten del Instituto, y se tendrá un dia de concierto para ejercicio y estímulo de los jóvenes que se dediquen á la música.

En cada año escolar habrá ciertos dias marcados por el reglamento en los cuales podrán los pensionistas salir á casa de sus padres ó apoderados observando las formalidades que en aquel se detallarán.

Terminado el curso, se tendrán exámenes generales y públicos sobre ramos accesorios y de adorno con premios literarios, de moralidad, de aplicacion, y de urbanidad.

Se planteará una escuela de primera enseñanza, inspeccionada por el Director del Establecimiento y exclusivamente destinada para los niños pensionistas ó medio pensionistas que necesiten de esta clase de instruccion; y solo en el caso de escasez de alumnos á juicio del Director podrá este admitir cierto número de externos bajo las condiciones que entonces al efecto se pacten.

Los pensionistas á su vez están obligados:

A cumplir exacta y religiosamente las condiciones pactadas con el Director en su admision é ingreso.

A observar con estricta igualdad el reglamento de la casa.

A dedicarse al estudio de los ramos literarios y de adorno que se dispensen en el Establecimiento, y para los que sean juzgados aptos por el Director, no repugnándolo sus padres ó apoderados.

Los jóvenes que despues de apurados todos los medios que sugiera la prudencia é inspira la caridad no se amoldasen al reglamento de la casa ni llenasen las condiciones pactadas en su admision, serán separados del Establecimiento bajo cualquiera honroso pretexto á fin de conservar ileso en lo posible su honor; y los padres de familia, ó en su nombre sus apoderados, podrán asimismo reclamar á su vez si fuere necesario, el cumplimiento exacto de todo cuanto por su parte el Director les ha prometido.

Todo lo que se ha dicho relativo á los jóvenes pensionistas se entenderá igualmente con la debida proporcion de los medio pensionistas que pernocten fuera del Establecimiento.

Nota 1.ª—A solicitud del Director responsable y con aprobacion de la Autoridad politica de la provincia se ha instalado en esta capital una Sociedad de Padres de familia y Ciudadanos respetables con el objeto de cooperar por medio de su influencia y consejo á la realizacion y mejor organizacion del Establecimiento que se anuncia en prospecto.

Nota 2.ª—Los Padres de familia á quienes interese saber el tratamiento que recibirán sus hijos, y las condiciones con que serán admitidos en el Establecimiento pueden dirigirse á cualquiera de los individuos que forman la Junta protectora, de quienes recibirán la hoja impresa que las contiene.

Cáceres 24 de junio de 1846.—Cesáreo Gonzalez, Director responsable.

Individuos que forman la Sociedad protectora.

Sr. D. Alvaro Sanchez. Sr. D. Andres Castellano. Sr. D. Antonio Suarez Tovar. Sr. D. Gregorio Perez Alóe. Sr. D. Manuel Sandianés. Sr. D. Manuel Velasco. Sr. Marqués del Reino. Sr. D. Victoriano Galan.

INDICE DE JUNIO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares inser-

	Fólios.
Indice de mayo.	271
Boletín oficial número 65. Ley electoral para Diputados á Cortes.	273
Real orden de 27 de marzo de 1846 determinando que los Tribunales pongan á disposicion de los Gefes políticos, los vagos no calificados, ó simplemente vagos.	278
Núm. 66. Real decreto de 1.º de abril de 1846 declarando que queda á cargo del Director general de presidios la administracion de todas las casas correccionales de mujeres que existan en la Península.	279
Real orden disponiendo que la cobranza de las contribuciones se verifiquen por plazos de trimestres, en vez de los mensuales que estaban establecidos.	280
Núm. 67. Real orden determinando que los guardas de los montes comunes á varios pueblos sean nombrados por el Gobierno político.	283
Núm. 68. Real orden declarando que los Administradores principales y de estafetas de Correos y los Carteros distribuidores no están exentos de alojamientos, pero sí sus casas.	287
Núm. 69.	"
Núm. 70. Real orden determinando el tiempo que han de durar las licencias de uso de armas y cazar.	295
Otra encargando se lleve un registro en los Gobiernos políticos en el que se anoten todos los casos desgraciados que ocurrieren en las minas ó fábricas de beneficio.	idem
Otra declarando que las caballerías destinadas á conducir las diligencias generales están exentas de embargo.	296
Otra aclaratoria de la de 8 de julio de 1846, que establece la pena que ha de imponerse á los desertores del ejército.	idem
Otra acerca de no hallarse exceptuados del cargo de peritos repartidores para la contribucion de inmuebles los militares retirados.	297
Otra previniendo á los Gefes políticos no obliguen á desempeñar cargos municipales á los aforados de Guerra y Marina.	idem
Núm. 71. Real orden acerca del derecho que deben adeudar por Hipotecas las permutas de fincas de diferente valor.	299
Otra de 27 de abril último, declarándose que los retirados que se hallen cobrando su sueldo con arreglo al reglamento del año de 1810, se reduzcan aquel, á lo que les corresponda conforme al de 3 de junio de 1828.	idem
Otra mandando que los Alcaldes de la vecindad de los sentenciados á presidio espidan las certificaciones de su conducta anterior á la condena.	300
Núm. 72. Variación de las horas de correo.	303
Núm. 73. Real orden circular por la que S. M. se ha servido resolver no haber lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Játiva en la contienda de jurisdiccion y atribuciones, provocada por este en el asunto que espresa.	307
Otra para que á los individuos de la Guardia Civil se les abone el tiempo que han servido en el Ejército y Carabineros para optar á los premios de constancia, siempre que hayan entrado	

en dicho cuerpo antes de cumplir dos años de licenciados.	310
Núm. 74. Ley sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.	311
Circular acerca del derecho que deben adeudar los anteojos de dos cañones conocidos por gemelos.	313
Núm. 75. Real orden concediendo la gracia de poder sustituir el servicio militar á las personas que en la misma espresa.	316
Otra sobre la pertenencia de minas de carbon de piedra.	idem
Circular. Declarando que la renta de correos no queda responsable al reintegro pecuniario de los documentos de la deuda pública que se estravién.	316
Real orden sobre el modo de hacer el saludo los Guardias Civiles á los Gefes y Oficiales del Ejército.	317
Núm. 76. Circular manifestando á los Ayuntamientos de la provincia, que las operaciones confiadas á las Juntas periciales nombradas á principio de este año no se consideran terminadas mientras no sea aprobado el padron de riqueza correspondiente al año económico que principia en 1.º de julio próximo.	319
Otra previniendo á los Ayuntamientos de la provincia que no hagan alteracion alguna en los arriendos de los ramos de la contribucion de consumos, y que continúen los actuales contratos hasta su terminacion.	320
Real orden de 30 de mayo de 1846, por la que se establece en las capitales de provincia la pasantía de Escribanos.	idem
Otra disponiendo que en vez del sello con escudo de armas reales que acostumbran poner por timbre en sus comunicaciones las dependencias del Ministerio de la Guerra, usen en lo sucesivo de un membrete impreso.	321
Circular para contener los abusos que se cometen en la ciencia de curar.	idem
Núm. 77. Real orden acerca de como deben hacerse las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda, de las especies sujetas al derecho de consumos.	323
Otra marcando las circunstancias indispensables que han de acreditarse para que se abone sus sueldos á los Jueces y Promotores Fiscales nombrados en comision ó interinamente.	324
Otra fijando las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de Ministros del supremo Tribunal y de Auditor de Guerra.	idem

Subasta de pastos.

El día 1.º del próximo mes de julio, tendrá lugar en subasta pública, el remate de los pastos de agostaderos de la dehesa de esta villa, retasados en 2450 rs. para apacentar 2600 cabezas lanares.

En esta subasta se admiten vecinos y forasteros. El que desee interesarse en ella, puede presentarse en dicho día y hora de las diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta villa. Garrovillas 25 de junio de 1846.—El Alcalde, Manuel Rodriguez Hurtado.—Bernardo Lopez, Srío